



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: SUCESIÓN**  
**INTERESADOS: JOSE GILMAR GOMEZ Y OTROS**  
**CAUSANTE: ANGEL ESTEBAN GOMEZ**  
**RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00494-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, presenta trabajo de partición. Por lo que este despacho en aplicación del numeral 5 del art. 509 del CGP, donde señala que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y en el presente caso, se observa que el trabajo de partición, no se encuentra de conformidad con la ley, toda vez que pretende el partidador incluir dentro de los activos y pasivos valores que no fueron autorizados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 4 de agosto de 2015.

En el caso concreto obsérvese que el trabajo de partición no concuerda con los valores que fueron aprobados en su momento como inventarios y avalúos, en este sentido se tiene que la partida cuarta fue aprobada por un valor de \$18.000.000 pesos sin embargo en el trabajo de partición se estipuló la suma de \$25.000.000 pesos, igualmente ocurre respecto al valor de los pasivos, que fuese aprobado por 4.975.000 pesos y en el trabajo alegado se expresa el valor de \$4.155.000 pesos, por lo tanto no es viable impartirle la aprobación al trabajo alegado

Por lo anterior y al no hallarse conforme a derecho el trabajo de partición alegado y que la partidadora designada no cumplió con lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2022, se procede a relevarla de su cargo y designar partidador auxiliar de la justicia para que realice y allegue el respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aprobar el trabajo de partición por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Designar al partidador, Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ con correo electrónico [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com) celular 3202608768, 3154993791 a fin de que realice y aporte el trabajo de partición en el presente proceso de sucesión.

**TERCERO:** Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$400.000 pesos

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado hoy 02 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

F.D.E.G

**Firmado Por:  
Shirley Mayerly Barreto Mogollon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d286bb71451e403869a4b5874fef3eb480a31b4626903e27f90f97234124400**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO E ISMAEL GUERRERO GUERRERO**

**CAUSANTE: JOSE RAMON GUERRERO PEREZ Y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017 01147-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio de la causante **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ Y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO son:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o un asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Los señora **ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO C.C 37.271.002**, en calidad de hija de los causantes, promueve demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes, de **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ Y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ**

Como hechos fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

Los causantes JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), en vida procrearon a los señores ISMAEL GUERRERO GUERRERO y MARIA DEL CARMEN GUERRERO.

Los señores JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), fallecieron en el Municipio de Vilia Caro, lugar de su último domicilio el día 25 de Diciembre de 2006 y 14 de Julio de 1968 lugar de su último domicilio, tal y como se demuestra con los registros de defunción, que se aportan con esta demanda.

Con fecha 29 de Septiembre de 1992, la madre de mi poderdante señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO (Q.E.P.D.), falleció en el Municipio de Cúcuta, tal y como se demuestra con el registro de defunción, que se aporta con esta demanda.

Los señores JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO, (Q.E.P.D.), abuelos de la demandante, no otorgaron en vida testamento

El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del proceso, acaeciendo el término de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación.

Dentro del plenario obran los inventarios y avalúos presentados por la interesada los cuales fueron aprobados en por audiencia adiada 19 de enero de 2022 y se decretó la partición y adjudicación por la precitada acta de audiencia, se designó al apoderado judicial SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN como partidor.

Ahora el día 25 de enero de 2022 se allega trabajo de partición elaborado por el partidor designado, de lo cual se les corrió traslado sin objeción alguna, el mismo se aprobó.

En el caso que nos ocupa los interesados en este trámite señores **ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO E ISMAEL GUERRERO GUERRERO**, por ley tienen vocación hereditaria.

Como La causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y /o herederos de igual o mejor derecho que la ya relacionada; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de herederos de los interesados reconocidos, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación allegado por el Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN partidor el día 25 de enero de 2022, del cual se puede extraer lo siguiente:

VALOR DEL ACTIVO..... \$5.497.500

VALOR PASIVO..... \$0  
VALOR ACTIVO LIQUIDO..... \$5.497.500

**ADJUDICACIONES:**

**HIJUELA 1:**

HIJUELA PARA ZORAIDARODRIGUEZ GUERRERO Vale la hijuela 2.748.750.00 Se enterara y pagara asi: Se adjudica a la heredera por representación ZORAIDA GUERRERO, EL 50% del acervo hereditario de los causantes JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), equivalente a 2.748.750.00. Del 100% del bien avaluado, en la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETEMILQUINIENOSPESOS (\$5.497.500.00), del siguiente bien inmueble ubicado en la fracción de Agua blanca, jurisdicción del Municipio de Bucarasica N.S., y que mide una extensión aproximada de cuatro hectáreas de largo (4) por cuatro hectáreas de ancho (4), con cedula catastral actualizada No. 00-00-0024-0042-000, con los siguientes linderos: “Tomando de una quebradita que desemboca en la quebrada de Aguablanca; se sigue esta quebradita arriba, hasta una peña que se encuentra en la boca toma del agua que conduce a la finca del comprador, se sigue diagonal a la izquierda en línea recta, cruzando el camino que conduce a la quina, a buscar la cabecera de un bordo, de ahí se sigue de travesía a buscar la peña de la loma, se sigue la loma hasta abajo hasta caer a la quebrada de Mal –Paso, colindando con los terrenos de la vendedora; se sigue la quebrada de malpaso a bajo colindando con terrenos de Carmen Serrano, hasta caer a la quebrada Aguablanca, se sigue aguas debajo de esta quebrada hasta el punto que se fijó como primer lindero, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 270 –36675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**HIJUELA 2:**

HIJUELA PARA ISMAEL GUERRERO GUERRERO

Vale la hijuela 2.748.750.00 Se enterara y pagara asi: Se adjudica a la heredera por representación ISMAEL GUERRERO GUERRERO, EL 50% del acervo hereditario de los causantes JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), equivalente a 2.748.750.00. Del 100% del bien avaluado, en la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETEMILQUINIENOSPESOS (\$5.497.500.00), del siguiente bien inmueble ubicado en la fracción de Agua blanca, jurisdicción del Municipio de Bucarasica N.S., y que mide una extensión aproximada de cuatro hectáreas de largo (4) por cuatro hectáreas de ancho (4), con cedula catastral actualizada No. 00-00-0024-0042-000, con los siguientes linderos: “Tomando de una quebradita que desemboca en la quebrada de Aguablanca; se sigue esta quebradita arriba, hasta una peña que se encuentra en la boca toma del agua que conduce a la finca del comprador, se sigue diagonal a la izquierda en línea recta, cruzando el camino que conduce a la quina, a buscar la cabecera de un bordo, de ahí se sigue de travesía a buscar la peña de la loma, se sigue la loma hasta abajo hasta caer a la quebrada de Mal –Paso, colindando con los terrenos de la vendedora; se sigue la quebrada de malpaso a bajo colindando con terrenos de Carmen Serrano, hasta caer a la quebrada Aguablanca, se sigue aguas debajo de esta quebrada hasta el punto que se fijó como primer lindero, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 270 –36675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en el folio de matrícula No. 270-36675, Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaría que elijan los interesados.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior ARCHIVARSE el expediente

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado hoy 5 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

Firmado Por:  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a5743a1eeab378dad6e47515b715747cba4a8059eb4d18187ab2d41c3ac0d**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL**  
**INTERESADOS: LEIDY PAOLA MEZA MEZA**  
**CAUSANTE: TITO MEZA PEÑARANDA.**  
**RADICADO: 54-001-40-09 003 20210042700**

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **TITO MEZA PEÑARANDA (QEPD)**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO son:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o un asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Los señores LEIDY PAOLA MEZA MEZA C.C 1.090.454.833, en calidad de hija del causante, promueve demanda de apertura de partición adicional, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes, de la **TITO MEZA PEÑARANDA (QEPD)** C.C # 5.461.268

Como hechos fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

El Señor TITO MEZA PEÑARANDA; falleció en el municipio de Lourdes-Norte de Santander, el día trece (13) de Noviembre de 2018, de acuerdo al acta de defunción,

El último domicilio principal del asiento de los negocios del causante fue la ciudad de Cúcuta, tal y como reposa en la escritura pública No. 2651 de sucesión de la notaria sexta de Cúcuta

El causante tuvo dos hijos, MARCELO MEZA GRANADOS y LEIDY PAOLA MEZA MEZA, como reposa en la escritura pública No. 2651 de sucesión de la notaria sexta de Cúcuta.

La interesada **LEIDY PAOLA MEZA MEZA C.C 1.090.454.833**, acude a este trámite, presentando demanda tendiente a obtener la partición adicional a la sucesión de los aquí causantes, habiendo correspondido por reparto a éste Despacho, por ser el Despacho que conoció la sucesión original, a lo cual mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 se admitió el proceso de partición adicional a la sucesión intestada del causante **TITO MEZA PEÑARANDA (QEPD) C.C # 5.461.268**, reconociendo a la interesada como heredera y el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio.

El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del proceso, acaeciendo el término de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación.

Dentro del plenario obran los inventarios y avalúos presentados por la interesada los cuales fueron aprobados en por audiencia adiada 18 de noviembre de 2021 y se decretó la partición y adjudicación por la precitada acta de audiencia, se designó a las parte de común acuerdo aportar el trabajo de aptición.

Ahora el día 02 de diciembre de 2021 se allega trabajo de partición elaborado por la apoderada judicial de LEIDY PAOLA MEZA MEZA, de lo cual se les corrió traslado sin objeción alguna, el mismo se aprobó.

En el caso que nos ocupa los interesados en este trámite **LEIDY PAOLA MEZA MEZA C.C 1.090.454.833 Y MARCELO MEZA GRANADOS C.C. No. 1.090.464.528**, por ley tienen vocación hereditaria.

Como La causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y /o herederos de igual o mejor derecho que los ya relacionados; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de herederos de los interesados reconocidos, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación allegado por la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO partidora el día 02 de diciembre de 2021, del cual se puede extraer lo siguiente:

TOTAL DEL ACTIVO: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS.....(\$10.851.000=)

**PASIVO**

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial unificado del bien inmueble por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS:.....\$3.545.600=

TOTALPASIVO: .....\$3.545.600=-

**ADJUDICACIONES:**

**HIJUELA 1:**

HIJUELA PARA LEIDY PAOLA MEZA MEZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.454.833 PARTIDA PRIMERA: El 50% de un predio denominado “El Llano” Lote 13, ubicado a inmediaciones del municipio de Salazar, con un área de 321 metros cuadrados, alinderados así: NORTE: en 28,10 metros con el lote No. 12 del desengloble, SUR: En 28,30 con predios que figuran a nombre de la caja agraria, ORIENTE: En 11,40 metros con calle 2, de por medio cancha de futbol, OCCIDENTE: En 11,40 metros con calle 1 o calle al Pepo para un área de 321 metros cuadrados. Este inmueble está inscrito con matrícula inmobiliaria No. 276-9691 y se distingue con código predial No. 010000190001000. Este inmueble fue adquirido por el causante TITO MEZA PEÑARANDA por compra al municipio de Salazar de la Palmas Norte de Santander, mediante escritura pública No. 224 del 20/12/2006 de la Notaria única de Salazar de las Palmas. Esta hijuela tiene un avalúo catastral de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS.....(\$5.425.500=)

**HIJUELA 2:**

HIJUELA PARA MARCELO MEZA GRANADOS C.C. No. 1.090.464.528

PARTIDA PRIMERA: El 50% de un predio denominado “El Llano” Lote 13, ubicado a inmediaciones del municipio de Salazar, con un área de 321 metros cuadrados, alinderados así: NORTE: en 28,10 metros con el lote No. 12 del desengloble, SUR: En 28,30 con predios que figuran a nombre de la caja agraria, ORIENTE: En 11,40 metros con calle 2, de por medio cancha de futbol, OCCIDENTE: En 11,40 metros con calle 1 o calle al Pepo para un área de 321 metros cuadrados. Este inmueble está inscrito con matrícula inmobiliaria No. 276-9691 y se distingue con código predial No. 010000190001000. Este inmueble fue adquirido por el causante TITO MEZA PEÑARANDA por compra al municipio de Salazar de la Palmas Norte de Santander, mediante escritura pública No. 224 del 20/12/2006 de la Notaria única de Salazar de las Palmas. Esta hijuela tiene un avalúo catastral de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS.....(\$5.425.500=)

**PASIVO**

**Pasivo PARA LEIDY PAOLA MEZA MEZA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.454.833

PARTIDA PRIMERA: el 50% del pasivo Impuesto predial unificado del bien inmueble por valor de un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos pesos: .....\$1.772.800=

**Pasivo PARA MARCELO MEZA GRANADOS C.C.** No. 1.090.464.528

PARTIDA PRIMERA: el 50% del pasivo Impuesto predial unificado del bien inmueble por valor de un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos pesos: .....\$1.772.800=

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en el folio de matrícula No. 276-9691, Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaría que elijan los interesados.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado hoy 5 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67623c8f88cec196437ca63e8bfc83b68b5250300f662eb72880424c406e447**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT# 890.503.900-2**  
**DEMANDADA: ANGIE ROCIO CASTELLANOS C.C # 1.093.776.275**  
**RADICADO: 540014003009-2021-00761-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, y en el cual manifiesta desistir del presente trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder al desistimiento de la demanda ejecutiva propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P**, en contra de **ANGIE ROCIO CASTELLANOS**, conforme lo solicitado.

**SEGUNDO:** levantar las medidas cautelares decretada y de existir embargo de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6130971a1508d2b81bc161dc404c41a235c0b1c45e90b08adaf615c308a3b3f**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SONIA LEONOR BLANCO VESGA C.C 60.333.393**

**DEMANDADO: SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ C.C. 27.592.583**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00338-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ** fue notificado personalmente, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Dentro de la contestación de la demanda, la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso del proceso por considerar que la misma es excesiva por el avalúo del inmueble que supera ostensiblemente las sumas consignadas en el mandamiento de pago, no obstante el Despacho observa que la medida decretada por auto del 20 de mayo de 2022 respecto al embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado no resulta desproporcionada pues es la única medida que podría garantizar el eventual pago sin que se torne ilusorio, lo cual encuentra su sustento jurídico en lo regulado por el artículo 599 del código general del proceso:

*“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”* Subrayado por el Despacho.

En el caso sub iudice se tiene que solo existe una medida cautelar decretada y por tanto al no cumplirse los presupuestos que establece el artículo 597 CGP no se accederá al levantamiento de la medida solicitada.

Observados los requisitos formales que establece el artículo 82 del código general del proceso en concordancia con los artículos 422, 424, 431 ibidem y realizado el estudio del título objeto de ejecución se encuentra ajustado a los presupuestos establecidos en la norma, por lo dicho, no observa este Despacho configuración alguna de hechos que constituyan una excepción para reconocerla conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ** y favor de **SONIA LEONOR BLANCO VESGA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68198c0205219183f263223e55375ac3d8f4fdfac1f25a728e6c4353129abb**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de septiembre del 2022

**REFERENCIA:** VERBAL- PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
DE DOMINIO

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00651-00

**DEMANDANTE:** DORIS JACQUELINE AYALA RANGEL C.C. 60.346.530 de  
Cúcuta

**DEMANDADO:** SANDRA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.)  
CLAUDIA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.)  
FREDI ALEJANDRO SANCHEZ RANGEL  
(DESCONCE C.C.)  
GERMAN ORTEGA RANGEL (DESCONCE C.C.)  
FANI ORTEGA RANGEL, (DESCONCE C.C.)  
PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 5.546.993  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA  
DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.),  
Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER  
DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta.

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora DORIS JACQUELINE AYALA RANGEL C.C. 60.346.530 en contra de SANDRA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), CLAUDIA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), FREDI ALEJANDRO SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), GERMAN ORTEGA RANGEL (DESCONCE C.C.), FANI ORTEGA RANGEL, (DESCONCE C.C.), PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 5.546.993- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.), Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE que se crean con derecho a intervenir en el asunto.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada SANDRA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), CLAUDIA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), FREDI ALEJANDRO SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.), GERMAN ORTEGA RANGEL (DESCONCE C.C.), FANI ORTEGA RANGEL, (DESCONCE C.C.), PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 5.546.993, en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO.** Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.), Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE que se crean con derecho a intervenir en el asunto, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022.

**QUINTO** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, emplácese a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.), Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE que se crean con derecho sobre el respectivo un lote de terreno junto con la mejora construida ubicado en la calle 8 N. Manzana 34 Lote # 19 Casa # 3e-72 Conjunto # 16 Conjunto de Vivienda Plan Familiar Urbanización La Ceiba, predio urbano del municipio de Cúcuta.

**SEXTO-** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

**SEPTIMO-** Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, secretaria de Catastro Multipropósito-

IGAC y Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO.** - De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta No. Matrícula **260-48623**. Líbrense el correspondiente oficio

**NOVENO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso.

**DECIMO.** Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO como apoderado principal y al Dr. ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO como apoderado sustituto al tenor de lo establecido en el art. 74 y 75 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Juez**

**MF**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 115  
fijado el 05-09-2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22964f971d45cc4762b8280d9d91a08c78b56ae050cb4723f576460b23318b**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de septiembre del 2022

**REFERENCIA:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00652-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

NIT NO. 830.059.718-5

**DEMANDADO:** Fernando Ovallos Becerra.

C.C. No. 88.178.985

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Fernando Ovallos Becerra pagar a Bancolombia S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según el pagaré Nro. 8320089354:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$21.181.231) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el **22 de agosto del 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$860.995) M/CTE por concepto de intereses no pagaderos por Semestre vencido de acuerdo a la cláusula TERCERA causados a la tasa de interés del 8.12% E.A. dejados de cancelar desde el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 al 02 DE MARZO DE 2022 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8320089354.

HASTA	CAPITAL	TASA NOMINAL ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE
2/10/2021	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31
2/11/2021	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31
2/12/2021	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31
2/01/2022	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31

do por: DIANA RUEDA  
:022

2/02/2022	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31
2/03/2022	\$ 21.181.231,00	8,1298%	0,68%	\$ 143.499,31
<b>TOTAL INTERES CORRIENTE</b>				\$ 860.995,86

➤ Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Juez**

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5ad01205c66415466d3f108b2571fbf9d577fe38079291f99855534566f8f**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de septiembre del 2022

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00653-00

**DEMANDANTE:** CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.  
NIT NO. 901.000-401-9

**DEMANDADO:** INGRID JULIETH CARREÑO TRIANA  
C.C. No. 1.098.775.463

En el asunto se el despacho se abstendrá de libra mandamiento de pago respecto del concepto de intereses de plazo.

2. **PAGOS. INTERESES:** Autorizo para que esta obligación sea descontada de mi salario que recibo por mis labores en esta a empresa de acuerdo a las cuotas quincenales fijadas. Pagaré los montos estipulados en la sede

OFICINA PRINCIPAL - Calle 08M No. 77-30 Local 16 Barrio Sevilla  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Página 3 de 3



de Catatumbo Traindls S.A.S., manifestando igualmente que durante el plazo no se causaran interés moratorio al monto prestado, pero si de uno punto cinco (1.5) en favor del acreedor, al primer mes de marzo por el no pago de la cuota estipulada, y así se seguirá realizando con cada uno de los meses siguiente por el incumplimiento del acuerdo de pago firmado entre las partes. O en caso de retiro de la compañía sean descontado el valor adeudado de las prestaciones sociales que se causen en mi favor.

Lo anterior, por cuanto, el art. 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consecuencia, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Así, pues, verificada la cláusula segunda del pagaré suscrito entre las partes, se avizora que las condiciones pactadas en relación al cobro no son claras ni expresas, por tanto, este concepto no se ordena librar pago.

Ahora bien, en relación al concepto de capital se libra como instalamentos mensuales y se ordenará librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a INGRID JULIETH CARREÑO TRIANA pagar a CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según el pagare suscrito el 22 de enero del 2020.

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 15 de marzo del 2020.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 30 de marzo del 2020.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 15 de abril del 2020.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 30 de abril del 2020.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 15 mayo del 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 30 de mayo del 2020.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 15 de junio del 2020.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 30 de junio del 2020.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 15 de julio del 2020.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a la cuota fijada para el 30 de julio del 2020.

➤ Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

**SEXTO:** Negar mandamiento de pago, respecto del concepto de intereses de plazo de conformidad con la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Juez**

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 05-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2667147afd4110a474ed60a5b0ff866b35ad9566bd163399720ae2b5839d9**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**